



Inversiones, Suministros, Asesorías y Proyectos

-Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial
-Asesoría Pública y Privada
-Asesoría en Proyectos de Inversión.
-Asesoría Inmobiliaria y suministros
-Grupo Consultor Interdisciplinar en Psicología, Derecho y áreas afines.

Tunja - Boyacá 15 de Noviembre de 2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ – BOYACÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL RADICADO No 15469-4089002-2022-0049 de HENRY BAYONA PARRA y OTROS contra DR. JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁCERES cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monquirá – Boyacá quien perdió el factor de competencia territorial.

JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁCERES mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.186.698 expedida en Tunja, y portador de la tarjeta profesional número 218.424 del C. S. de la J, actuando en las presentes **en nombre propio** y en calidad de apoderado judicial de la **Dra. LIDA MARCELA BAYONA CANO** quien también e ha conferido poder en la presente litis; interpongo ante usted con fundamento en los artículos 318, 329 y s.s. del C.G.P, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN TÉRMINO LEGAL Y OPORTUNO** en el marco de la demanda declarativa de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** con número de radicación No 154694089002-2022-00049-00 promovida por los individuos **HENRY BAYONA PARRA, LEYDA PATRICIA BAYONA PARRA y JANETH BAYONA PARRA** contra el suscrito **Dr. JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁCERES**, el cual promuevo en los siguientes términos a saber:

HECHOS

1. A través de auto de fecha 9 de noviembre de 2023 el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monquirá, después de más de un año de estar en su despacho el proceso en referencia y a pesar de habersele advertido la falta de competencia frente al mismo, resuelve: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE COMPETENCIA”, por las razones expuestas en esta providencia” y “SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente judicial al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA(REPARTO) de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P., proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia”.*
2. Tuvo como fundamentos para expedir dicho auto el hecho de en el mismo entrar a resolver “excepciones previas” formuladas entre estas las que relata de: *“falta de jurisdicción y competencia”, “inexistencia del demandante”, “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.*

JULIÁN EDUARDO SANTOYO - GERENTE
Abogado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral Universidad Nacional de Colombia
Cel. 321-2669522 -321-3100070
Tunja – Boyacá e-mail: altagraciagrupoconsultor@gmail.com



Inversiones, Suministros, Asesorías y Proyectos

*-Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial
-Asesoría Pública y Privada
-Asesoría en Proyectos de Inversión.
-Asesoría Inmobiliaria y suministros
-Grupo Consultor Interdisciplinar en Psicología, Derecho y áreas afines.*

3. En la contestación de la demanda en efecto se propusieron todas estas excepciones previas, pero en el auto que resolvió remitir por competencia solo se resolvió la relacionada con falta de competencia sin resolver sobre las demás pendientes por sustracción de materia.

4. A través de memorial suscrito de fecha 5 de octubre obrante en el apartado digital No 68, el suscrito apoderado informó al señor Juez, que en la demanda de simulación promovida por las mismas partes contra mi representada Dra, LIDA MARCELA BAYONA CANO en el JUZGADO SEFGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA , se había proferido sentencia favorable, la cual informe al Despacho, a su vez informé que **EL OTRO PROCESO radicado en el Juzgado primero Civil Municipal de Tunja QUE ERA POR EL MISMO PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE LITIS** y promovido por la señora DORA ISABEL BAYONA PARRA ya contaba con sentencia favorable y que había prosperado la excepción indicada de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INVOCAR LA RESCICION POR LESION ENMORE, señalada en dicho escrito, y solicité allí tener como pruebas trasladadas a este Despacho Judicial las obrantes en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA- BOYACÁ, dentro del RADICADO No 15001-4189-002-2021-00626-00 promovido por la señora DORA ISABEL BAYONA PARRA contra la DRA. LIDA MARCELA BAYONA CANO el link del expediente a efectos de que su Despacho tuviera como prueba en las presentes todas y cada una de las actuaciones y pruebas decretadas y practicadas en audiencia de fecha 27 de Junio de 2023 en especial porque todas las declaraciones, testimonios, interrogatorios, alegatos y fallo expedido por dicho despacho judicial, se trataba de los mismas partes, testigos, perito etc., a efectos de evitar actuaciones irregulares en las presentes.

5. Posterior a este hecho, a través de memorial allegado en el apartado No 70 del cuaderno principal, allegué como apoderado de la Dra. LIDA MARCELA BAYONA CANO su intervención en el proceso como LITIS CONSORTE NECESARIA Y PASIVA en la presente litis y solicité entre otras, se me reconozca como su apoderado y a su vez se le corra traslado para dar contestación a la demanda objeto de la litis, dado que todo el trámite se ha adelantado ante su Despacho Judicial y a la fecha antecedente al auto recurrido no se me concedió personería ni se dio el traslado de la demanda a esta parte procesal como en derecho corresponde.

6. A través de auto de fecha 26 de octubre de 2023 y atendiendo la solicitud antes mencionada el Despacho resolvió: *“REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, para que EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE remita el link correspondiente del proceso con radicado N° 15001- 4189-002-2021-00626-00, prueba que será decretada de oficio tanto para decidir la solicitud de integración del litisconsorcio necesario como las excepciones previas. Así las cosas, se decide lo correspondiente a la primera solicitud elevada por el demandado; y una vez allegada la*



Inversiones, Suministros, Asesorías y Proyectos

-Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial
 -Asesoría Pública y Privada
 -Asesoría en Proyectos de Inversión.
 -Asesoría Inmobiliaria y suministros
 -Grupo Consultor Interdisciplinar en Psicología, Derecho y áreas afines.

prueba ordenada de oficio, se ordena pasar al despacho el presente proceso, para tomar la decisión correspondiente respecto de las demás solicitudes".

7. No se había terminado el trámite descrito en el numeral anterior y el Despacho de Plano expidió el auto recurrido **sin ordenar en el mismo como es menester el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial** dado que perdió su competencia territorial para conocer del asunto toda vez que como ha declarado su falta de competencia y prosperado la excepción, **el Despacho debe ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda pues ha perdido competencia territorial para asumir el negocio jurídico propiamente dicho, pues fue decretada dentro de esta instancia judicial y no podría existir un proceso declarativo cursando en otro despacho con la medida decretada en otro pues esto solo ocurre cuando se trata de embargo de remanentes del art 466 del C.G.P. y este no se trata de un asunto de esos sino de una simple medida de inscripción de la demanda.**
8. La naturaleza jurídica de la inscripción de la demanda en los procesos declarativos es inherente a que la medida obre dentro del proceso del Juez que conoce el asunto pero una vez declarada la falta de competencia por el presente Despacho, será menester ADICIONAR un numeral a la decisión proferida en el sentido indicado en el literal c del Artículo 590 del C.G.P. hacer cesar los DAÑOS que se hubieren causado.
9. El inmueble objeto de la litis identificado con la matrícula inmobiliaria No 083-17879 de la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá – Boyacá **ME PERTENECE y es producto de mi esfuerzo, pagué por el mismo el precio pactado en presencia de testigos y todos los documentos como operaciones que dan fe inequívoca del negocio celebrado, SOY su legítimo dueño, pago ininterrumpido de servicios, impuestos , administración, le he hecho todas sus mejoras que ya de sobran superan el valor del negocio hecho, EL HECHO DE ESTA INSCRIPCION DE ESTA DEMANDA ME TRAJO CONSIGO PERJUICIOS IRREMEDIABLES a mi buen nombre, A MI VIDA, a perjudicar mi vida crediticia, a perjudicar mi vida de relación, TODO por la desmesurada ambición de gente que a la postre ni conozco y a quienes de hecho YA PERDIERON un proceso en las mismas circunstancias y de hecho hasta las costas les toco pagar. Pretendo seguir mejorando mi vivienda para ponerla a PRODUCIR Y TRABAJAR pero ni un crédito puedo solicitar pues la ANOTADA inscripción de la demanda decretada por su despacho ME PERJUDICA pues cada vez que voy a aun banco a que me presten dinero para continuar mejorándola la respuesta es que no se puede pues dicha inscripción PERJUDICA MI DATA CREDITO Y VIDA CREDITICIA y es impedimento para pedir cualquier crédito adicional además de ser un desprestigio estar viviendo de actuaciones temerarias y como se ha demostrado todo se encuentra debidamente soportado frente a esta adquisición sobre la cual llevo como LEGITIMO PROPIETARIO YA 5 AÑOS ININTERRUMPIDOS CON JUSTO TITULO (USO GOCE Y DISPOSICIÓN) cumplidos el pasado 14 de noviembre de los cursantes**

JULIÁN EDUARDO SANTOYO - GERENTE
 Abogado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
 Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia
 Especialista en Derecho Laboral Universidad Nacional de Colombia
 Cel. 321-2669522 -321-3100070
 Tunja – Boyacá e-mail: altagraciagrupoconsultor@gmail.com



Inversiones, Suministros, Asesorías y Proyectos

-Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial
 -Asesoría Pública y Privada
 -Asesoría en Proyectos de Inversión.
 -Asesoría Inmobiliaria y suministros
 -Grupo Consultor Interdisciplinar en Psicología, Derecho y áreas afines.

como consta en la respectiva escritura pública. Aparte de todas las actuaciones propias de avasallamiento hechas sobre mi inmueble y demás actos que se encuentran denunciados en las instancias pertinentes. Esta inscripción me genera graves perjuicios, mis derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la salud, al debido proceso, al buen nombre entre otros.

10. Al decretar **la falta de competencia territorial y en general** es consecuencia ineludible ante los daños que me ha causado la inscripción de dicha demanda, ordenar el cese de dicha medida y consecuentemente actuar acorde al estatuto procesal vigente Art 590 inc 3 lit c, ordenando el **cese de la medida cautelar adoptada al haber perdido la competencia para continuar dirigiendo el proceso**, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada a través de oficio No 0758 de fecha 17 de Junio de 2022 sobre el inmueble de mi propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No 083-17879 de la oficina de instrumentos públicos de Monquirá – Boyacá. Lo anterior teniendo en cuenta la declarada falta de competencia territorial.

11. Igualmente, el Despacho durante este tiempo pretermitió reconocerme la personería jurídica para actuar como apoderado de la Dra. LIDA MARCELA BAYONA CANO y aun más grave pretermitió ordenar correrle el respectivo traslado de la demanda para su respectiva contestación, omitiendo sus deberes como director del proceso en la conformación e integración del litis consorcio necesario acorde al C.G.P a sabiendas que esto puede acarrear una nulidad procesal.

II- PRETENSIONES

PRIMERA: Se reponga el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 notificado por estado de fecha 10 de noviembre de 2023 ordenando el levantamiento inmediato de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada a través de auto de fecha 16 de Junio de 2022 y Oficio No 0758 del 17 de Junio de 2022, ordenando adicionar un numeral **TERCERO**, el cual quedará: **“TERCERO:** Habiendo declarado PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE COMPETENCIA”, por las razones expuestas en esta providencia, se ordenará el levantamiento inmediato de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JULIAN EDUARDO SANTOYO CÁCERES identificado con la matrícula inmobiliaria No 083-17879 de la oficina de instrumentos públicos de Monquirá – Boyacá, por Secretaría Oficiese.

SEGUNDA: Se reponga el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 notificado por estado de fecha 10 de noviembre de 2023 ordenando reconocer personería al suscrito para fungir como apoderado de la Dra. LIDA MARCELA BAYONA CANO, ordenando adicionar un numeral CUARTO, el cual quedará: **“CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor **JULIAN EDUARDO SANTOYO CÁCERES** en calidad de apoderado judicial de **LIDA MARCELA BAYONA CANO**. Lo anterior para que no se vea negada su intervención como litis consorte necesaria por pasiva en calidad de conyugue mío y a su vez hija del fallecido MANUEL ANTONIO BAYONA MEDINA (Q.E.P.D.).



Inversiones, Suministros, Asesorías y Proyectos

*-Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial
-Asesoría Pública y Privada
-Asesoría en Proyectos de Inversión.
-Asesoría Inmobiliaria y suministros
-Grupo Consultor Interdisciplinar en Psicología, Derecho y áreas afines.*

El oficio que se expida ordenando el levantamiento de la medida deberá contener mi nombre completo JULIAN EDUARDO SANTOYO CÁCERES y NÓ como quedo en el oficio No 0758 que la decretó el cual quedó: "JULIAN LEONARDO SANTOYO CACERES"

TERCERA: En contrario sensu del petitum de los numerales antecedentes concédase el recurso de apelación.

III- PRUEBAS

I- DOCUMENTALES:

1. Mismas obrantes dentro del cuaderno principal apartados 24, 25, 68, 70 y 71 y todas la que hacen parte integral.
2. Auto recurrido de fecha 9 de noviembre de 2023. 5 Folios.
3. Auto que ordenó la inscripción de la demanda de fecha 16 de Junio de 2022. 2 Folios.
4. Oficio No 0758 de fecha 17 de Junio de 2022 que oficio solicitando la Inscripción de la demanda al Registrador de Instrumentos Públicos de Moniquirá – Boyacá. 1 Folio.

IV- ANEXOS

Mismas pruebas enunciadas en 8 folios.

V- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Arts. 111 y s.s., 590 del C.G.P Lit c. Art 11, 15, 25 y 29 C.N.

VI- NOTIFICACIONES

Las recibiré al abonado electrónico de amplio conocimiento del despacho: altigraciagrupoconsultor@gmail.com , celular 321-2669522 acorde a la ley 2213 de 2022 también se remite a la contraparte para obviar traslados por secretaría.

Sin otro particular,

JULIAN EDUARDO SANTOYO CACERES
C.C. 7.186.698 de Tunja – Boyacá
T.P. 218-424. Del C.S.J.

Parte y Apoderado Judicial de Dra. LIDA MARCELA BAYONA CANO.

JULIÁN EDUARDO SANTOYO - GERENTE
Abogado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Laboral Universidad Nacional de Colombia
Cel. 321-2669522 -321-3100070
Tunja – Boyacá e-mail: altigraciagrupoconsultor@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONQUIRÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Moniquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SIMULACIÓN ABSOLUTA en subsidio RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

REF.: 2022-00049

DEMANDANTES: HENRY BAYONA PARRA Y LEYDI PATRICIA BAYONA PARRA

DEMANDADO: JULIAN EDUARDO SANTOYO CÁCERES

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: "Falta de jurisdicción y competencia", "inexistencia del demandante", "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" y "no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 19 de mayo de 2022, y una vez notificado el demandado, este, dentro del término para ello, ha propuesto excepciones previas de las que se corrió el respectivo traslado de 3 días a la parte demandante mediante estado del 9 de septiembre de 2022. Término dentro del cual, fue presentado escrito de réplica por parte del demandante.

Por otra parte, se hace pertinente indicar que en razón a la existencia del trámite de un proceso paralelo a este ante el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE TUNJA - BOYACÁ dentro del radicado 2022-00150 la decisión de las excepciones previas presentadas estuvo relegada a la espera de obtener la decisión de la solicitud de acumulación procesal presentada en dicho proceso. Posteriormente, se informó de la sentencia proferida en dicho proceso en la que se declaró "PRÓSPERA

LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INVOCAR LA RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME" y ordenando su archivo una vez en firme la decisión; siendo entonces esta la oportunidad para emitir pronunciamiento respecto de las excepciones presentadas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

En orden a responder los argumentos presentados por las partes, se hará referencia a cada una de las excepciones propuestas en particular.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo expresado por el demandado se encuentra que presenta esta excepción dirigiéndola a cuestionar la competencia sin hacer referencia a una falta de jurisdicción. Así, considera que hay una falta de competencia bajo el argumento de que la misma, en este caso, ha sido atribuida de forma errónea en lo que concierne a los factores de competencia territorial y factor cuantía. De acuerdo a su consideración, el factor territorial debió determinarse, no por el lugar de ubicación del inmueble sobre el que se celebró el contrato de compraventa, sino por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que conciernen al negocio de compraventa, siendo este el lugar de su suscripción, la ciudad de Tunja, o en perjuicio de éste, el lugar de domicilio de las partes, que de acuerdo a su razonamiento es la misma ciudad de Tunja, de acuerdo a lo manifestado por las mismas partes. Por otra parte, considera que la competencia por cuantía corresponde a un juez circuito, pues el valor de las pretensiones de la demanda asciende a una mayor cuantía, si se tiene en cuenta las pretensiones tanto por simulación absoluta como las que se buscan con la rescisión por lesión enorme.

Al respecto la parte demandante reitera su atribución de la competencia en razón del lugar de ubicación del inmueble, es decir el municipio de Moniquirá. Y en cuanto a la cuantía afirma equivocadamente que tal y como lo determinó el juzgado civil circuito de Moniquirá, la misma se define por el valor catastral del predio.

Frente a esta excepción observa el despacho en primer lugar que, la acción rescisoria y la acción de simulación no son acciones reales, pues no versan sobre los derechos reales que una persona tenga sobre un inmueble; sino que en este caso se trata sobre los negocios jurídicos que se realizan respecto de dichos inmuebles. En este sentido no es aplicable la regla establecida en el núm. 7 del art. 28 CGP, así lo dispuesto la Corte Suprema de justicia y reiterado las diferentes providencias indicando que:

"Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre

la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta" (CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 - 2158.)

Así por ejemplo al resolver el conflicto de competencia por el factor territorial dispuso que "resulta evidente que no podía el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, al que se trasladó el asunto por la cuantía, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme y las subsidiarias de simulación absoluta y relativa, lejos están de ser reales." (CSJ SC AC1765-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01214-00).

Ahora bien, se le da la razón al demandado al señalar que en este caso la competencia entonces entraría a determinarse ya sea en razón del domicilio del demandado (núm, 1 art. 28 CGP) o en razón del lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico, compraventa, (núm. 3 art. 28 cgp) quedando a discreción de la parte demandante la elección de uno u otro.

Sin embargo, al estudiar el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de promesa de compraventa, suscrito en la ciudad de Tunja, se fijó en la cláusula SEXTA como lugar de otorgamiento de la escritura pública la ciudad de Tunja. Igualmente está demostrado por el demandado que, posteriormente la referida escritura pública de compraventa se realizó en la notaría Tercera del Círculo de Tunja. Y, por otra parte, también está claro que el domicilio del demandado es la ciudad de Tunja, tal como se indicó por el mismo demandante en su escrito de demanda.

Así las cosas, en razón del fuero concurrente entre el numeral 1 y 3 del art. 28 CGP, la competencia territorial corresponde en cualquiera de los dos casos al juez civil de la ciudad de Tunja, no teniendo otra elección el demandante que presentar su demanda ante un juez de dicha ciudad.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 26 CGP, la cuantía se ha de determinar en este caso por el valor total de las pretensiones, pues como ya se señaló, el proceso de simulación no versa sobre el dominio o la posesión de bienes. Así las cosas, el valor total de las pretensiones se determinaría por el valor del negocio jurídico que ascendería al valor de:

\$76.444. 000.00 tal y como lo señaló el Juzgado Civil del Circuito de Monquirá al rechazar la demanda por razón de la cuantía, siendo entonces de menor cuantía, acorde con los argumentos expuestos por el superior jerárquico.

En este sentido resulta probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial disponiéndose en este sentido la remisión inmediata del proceso al juez CIVIL municipal de TUNJA(REPARTO), señalándose desde ya que, en caso de no aceptarse los argumentos expuestos, se propone colisión de competencia negativa.

Así las cosas, y por sustracción de materia no se decidirá sobre las demás excepciones propuestas como las demás solicitudes incoadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE COMPETENCIA”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente judicial al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA(REPARTO)** de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P., proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

Remítase la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS PINEDA ROJAS
JUEZ.

Firmado Por:

Juan Carlos Pineda Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d46db646c6c5cf4e6d3107b96e9187ea2aa126f72a30161fec9f56238de59ee**

Documento generado en 09/11/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso de Simulación Absoluta No. 154694089002-2022-00049-00, para que se sirva ordenar lo que corresponda. CECILIA PINILLA MORALES, Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL TUNJA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

MONQUIRA (BOYACÁ)

Moniquirá-Boyacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RE

DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO BAYONA MEDIDA (Q.E.P.D.), como son: HENRY BAYONA PARRA, LEYDA PATRICIA BAYONA PARRA y JANNETH BAYONA PARRA

DEMANDADO: JULIAN LEONARDO SANTOYO CACERES

Prestada la caución se ordena la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 083-17879, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, para tal fin, envíese la comunicación conforme a lo indicado en el Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 111 del Código General del Proceso, con el fin de Inscribir la medida solicitada y solicítese expedir certificación sobre la situación jurídica de dicho inmueble.

Atendiendo lo informado por la parte actora con relación a la notificación de la parte demandada, SE LE REQUIERE para que rehaga la notificación, toda vez que dentro de los anexos allegados no se observa el auto que admite la demanda, ni los pantallazos del correo electrónico enviado para efectuar la notificación al demandado **JULIAN LEONARDO SANTOYO CACERES**, ni el acuse de recibo del destinatario, debiendo allegar los soportes correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS PINEDA ROJAS
JUEZ.**

Firmado Por:

Juan Carlos Pineda Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f17c20158dc068bf00c8a99d8e7c9a8cdb97e09c3ca5af62f2a2b91bba207**
Documento generado en 16/06/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TELEFONO 7282393
102prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 19 No 5-25
MONIQUIRA

Moniquirá, 17 de Junio de 2022

Oficio N° 0758

Señor

REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS

MONIQUIRA BOYACA

REFERENCIA: SIMULACION ABSOLUTA N° 154694089002-2022-00049-00
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO BAYONA MEDINA
(Q.E.P.D.) C. C. 4.040.455. Como son: HENRY BAYONA PARRA Y LEYDI
PATRICIA BAYONA PARRA
DEMANDADO: JULIAN LEONARDO SANTONYO CACERES
C. C. 7.186.698

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que este Juzgado mediante auto
calendado Junio dieciséis de dos mil veintidós, dispuso oficiarle con el fin de hacerle saber
que en este Despacho Judicial se adelanta el proceso de la referencia, sobre el predio 2-7
CONDominio CAMPESTRE LA ESMERALDA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el
área urbana de Moniquirá, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria N° 083-
17879, cédula catastral N° 01-00-0118-0078-801, y a su vez ordenó la inscripción de la
demanda en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Agradezco su colaboración,



CECILIA PARRALES

Secretaria